



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1380/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: TEPALE ETHEL CHOCOLATL Y
OTROS

RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinte.

Acuerdo de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **reencauza** los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática porque la pretensión de los enjuiciantes es la ejecución de diversas sentencias dictadas por ese órgano partidista.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
Y.....	3
FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Actuación colegiada.....	3
2. Acumulación.....	4
3. Improcedencia y reencauzamiento.....	7
3.1. Tesis de la decisión.....	7
3.2. Marco normativo.....	7
3.3. Decisión.....	10

GLOSARIO

PRD	Partido de la Revolución Democrática
Órgano de justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la

**SUP-JDC-1380/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

interna	Revolución Democrática
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicios ciudadanos:	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo PRD/DNE032/2020. El órgano de afiliación del PRD publicó el doce de junio de dos mil veinte¹ el listado nominal de afiliados que será utilizado durante el proceso electoral del PRD, en el cual se excluyó a los ahora actores.

2. Medios de impugnación intrapartidistas. Inconformes, los ahora promoventes promovieron sendas quejas contra órgano ante el órgano de justicia interno para que fueran considerados en el mencionado listado nominal de afiliados.

3. Resolución. El cinco de julio, les fue notificada la resolución por la cual se declaró fundada la queja y se ordenó la restitución en su derecho partidario de formar parte del listado nominal de afiliados que será considerado en el proceso electivo interno.

4. Registros. El cinco de julio comenzaron los registros de candidaturas para diversos puestos dentro del partido, a los cuales no pudieron acudir los actores en virtud de la omisión por parte de la autoridad responsable de emitir el listado nominal definitivo, en el que se les restituyera su afiliación.

5. Juicios ciudadanos. Los actores promovieron juicios ciudadanos directamente ante esta Sala Superior para controvertir la inejecución

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año.



de la resolución que declaró fundada la queja que promovieron y les restituyó en su derecho partidario de formar parte del listado nominal de afiliados.

6. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se: i) radican los medios de impugnación y ii) ordena integrar las constancias atinentes.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**SUP-JDC-1380/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a las demandas presentadas por los enjuiciantes, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Acumulación.

En virtud de que entre los expedientes registrados existe conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Lo anterior, en virtud de que existe identidad tanto en la autoridad responsable: Dirección Nacional Extraordinaria del PRD; así como en el acto impugnado.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios ciudadanos SUP-JDC-1381/2020, SUP-JDC-1382/2020, SUP-JDC-1383/2020, SUP-JDC-1384/2020, SUP-JDC-1385/2020, SUP-JDC-1386/2020, SUP-JDC-1387/2020, SUP-JDC-1388/2020, SUP-JDC-1389/2020, SUP-JDC-1390/2020, SUP-JDC-1391/2020, SUP-JDC-1392/2020, SUP-JDC-1393/2020, SUP-JDC-1394/2020, SUP-JDC-1395/2020, SUP-



SUP-JDC-1380/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

JDC-1396/2020, SUP-JDC-1397/2020, SUP-JDC-1398/2020, SUP-JDC-1399/2020, SUP-1400/2020, SUP-JDC-1401/2020, SUP-JDC-1402/2020, SUP-JDC-1403/2020, SUP-1404/2020, SUP-JDC-1405/2020, SUP-JDC-1406/2020, SUP-JDC-1407/2020, SUP-1408/2020, SUP-JDC-1409/2020, SUP-JDC-1410/2020, SUP-JDC-1411/2020, SUP-JDC-1412/2020, SUP-JDC-1413/2020, SUP-JDC-1414/2020, SUP-JDC-1415/2020, SUP-JDC-1416/2020, SUP-JDC-1417/2020, SUP-JDC-1418/2020, SUP-JDC-1419/2020, SUP-JDC-1420/2020, SUP-JDC-1421/2020, SUP-JDC-1422/2020, SUP-JDC-1423/2020, SUP-JDC-1424/2020, SUP-JDC-1425/2020, SUP-JDC-1426/2020, SUP-JDC-1427/2020, SUP-JDC-1428/2020, SUP-JDC-1429/2020, SUP-JDC-1430/2020, SUP-JDC-1431/2020, SUP-JDC-1432/2020, SUP-JDC-1433/2020, SUP-JDC-1434/2020, SUP-JDC-1435/2020, SUP-JDC-1436/2020, SUP-JDC-1437/2020, SUP-JDC-1438/2020, SUP-JDC-1439/2020, SUP-JDC-1440/2020, SUP-JDC-1441/2020, SUP-JDC-1442/2020, SUP-JDC-1443/2020, SUP-JDC-1444/2020, SUP-JDC-1445/2020, SUP-JDC-1446/2020, SUP-JDC-1447/2020, SUP-JDC-1448/2020, SUP-JDC-1449/2020, SUP-JDC-1450/2020, SUP-JDC-1451/2020, SUP-JDC-1452/2020, SUP-JDC-1453/2020, SUP-JDC-1454/2020, SUP-JDC-1455/2020, SUP-JDC-1456/2020, SUP-JDC-1457/2020, SUP-JDC-1458/2020, SUP-JDC-1459/2020, SUP-JDC-1460/2020, SUP-JDC-1461/2020, SUP-JDC-1462/2020, SUP-JDC-1463/2020, SUP-JDC-1464/2020, SUP-JDC-1465/2020, SUP-JDC-1466/2020, SUP-JDC-1467/2020, SUP-JDC-1468/2020, SUP-JDC-1469/2020, SUP-JDC-1470/2020, SUP-JDC-1471/2020, SUP-JDC-1472/2020, SUP-JDC-1473/2020, SUP-JDC-1474/2020, SUP-JDC-1475/2020, SUP-JDC-1476/2020, SUP-JDC-1477/2020, SUP-JDC-1478/2020, SUP-JDC-1479/2020, SUP-JDC-1480/2020, SUP-JDC-1481/2020, SUP-JDC-1482/2020, SUP-JDC-1483/2020, SUP-JDC-1484/2020, SUP-JDC-1485/2020, SUP-JDC-

**SUP-JDC-1380/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

1486/2020, SUP-JDC-1487/2020, SUP-JDC-1488/2020, SUP-JDC-1489/2020, SUP-JDC-1490/2020, SUP-JDC-1491/2020, SUP-JDC-1492/2020, SUP-JDC-1493/2020, SUP-JDC-1494/2020, SUP-JDC-1495/2020, SUP-JDC-1496/2020, SUP-JDC-1497/2020, SUP-JDC-1498/2020, SUP-JDC-1499/2020, SUP-JDC-1500/2020, SUP-JDC-1501/2020, SUP-JDC-1502/2020, SUP-JDC-1503/2020, SUP-JDC-1504/2020, SUP-JDC-1505/2020, SUP-JDC-1506/2020, SUP-JDC-1507/2020, SUP-JDC-1508/2020, SUP-JDC-1509/2020, SUP-JDC-1510/2020, SUP-JDC-1511/2020, SUP-JDC-1512/2020, SUP-JDC-1513/2020, SUP-JDC-1514/2020, SUP-JDC-1515/2020, SUP-JDC-1516/2020, SUP-JDC-1517/2020, SUP-JDC-1518/2020, SUP-JDC-1519/2020, SUP-JDC-1520/2020, SUP-JDC-1521/2020, SUP-JDC-1522/2020, SUP-JDC-1523/2020, SUP-JDC-1524/2020, SUP-JDC-1525/2020, SUP-JDC-1526/2020, SUP-JDC-1527/2020, SUP-JDC-1528/2020, SUP-JDC-1529/2020, SUP-JDC-1530/2020, SUP-JDC-1531/2020, SUP-JDC-1532/2020, SUP-JDC-1533/2020, SUP-JDC-1534/2020, SUP-JDC-1535/2020, SUP-JDC-1536/2020, SUP-JDC-1537/2020, SUP-JDC-1538/2020, SUP-JDC-1539/2020, SUP-JDC-1540/2020, SUP-JDC-1541/2020, SUP-JDC-1542/2020, SUP-JDC-1543/2020, SUP-JDC-1544/2020, SUP-JDC-1545/2020, SUP-JDC-1546/2020, SUP-JDC-1547/2020, SUP-JDC-1548/2020, SUP-JDC-1549/2020, SUP-JDC-1550/2020, SUP-JDC-1551/2020, SUP-JDC-1552/2020, SUP-JDC-1553/2020, SUP-JDC-1554/2020, SUP-JDC-1555/2020, SUP-JDC-1556/2020, SUP-JDC-1557/2020, SUP-JDC-1558/2020, SUP-JDC-1559/2020, SUP-JDC-1560/2020, SUP-JDC-1561/2020, SUP-JDC-1562/2020, SUP-JDC-1563/2020, SUP-JDC-1564/2020, SUP-JDC-1565/2020, SUP-JDC-1566/2020, SUP-JDC-1567/2020, SUP-JDC-1568/2020, SUP-JDC-1569/2020, SUP-JDC-1570/2020, SUP-JDC-1571/2020, SUP-JDC-1572/2020, SUP-JDC-1573/2020, SUP-JDC-1574/2020, SUP-JDC-1575/2020, SUP-JDC-



1576/2020, SUP-JDC-1577/2020, SUP-JDC-1578/2020, SUP-JDC-1579/2020, SUP-JDC-1580/2020, SUP-JDC-1581/2020, SUP-JDC-1582/2020, SUP-JDC-1583/2020, SUP-JDC-1584/2020, SUP-JDC-1585/2020 se acumulen al diverso SUP-JDC-1380/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

Lo anterior no impide que el órgano de justicia partidario, en plenitud de atribuciones, pueda resolver los asuntos de manera separada, si así lo estima conveniente.

3. Improcedencia y reencauzamiento

3.1. Tesis de la decisión

Los juicios ciudadanos son **improcedentes** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia (*per saltum*), por lo que los medios de impugnación deben ser **reencauzados** al órgano de justicia interno.²

3.2. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-1380/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando los hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.³

³ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁴

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

Se debe destacar que, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14

SUP-JDC-1380/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento **y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.**

3.3. Decisión

Improcedencia

Los promoventes controvierten la omisión de cumplir la sentencia dictada por el órgano de justicia interna que declaró fundada su pretensión y ordenó incluirlos en el listado nominal definitivo de personas afiliadas del PRD que participarán en el proceso electoral interno del presente año, lo que consideran que viola su derecho de afiliación al impedirles participar en las elecciones internas.

Del análisis de los autos, se advierte que los promoventes no agotaron el procedimiento de ejecución ante el órgano interno de justicia, sino que acuden directamente a esta Sala Superior, por lo que no se satisface el requisito de definitividad, aunado a que no se justifica la hipótesis de excepción del salto de la instancia o *per saltum*.

El artículo 48, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece que el sistema de justicia interna de los partidos



políticos debe ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos políticos-electorales en los que resientan un agravio.

Esta eficacia no se agota al emitir una resolución que ordene la restitución de los derechos conculcados, sino que debe garantizar su cumplimiento pleno por parte de los órganos partidistas responsables.

Al respecto, el artículo 75 del Reglamento Interno de Disciplina Interna del PRD establece que todos los órganos del partido que deban intervenir en la ejecución tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Además, prevé que las personas integrantes de un órgano del partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que se inicie por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

De lo expuesto se advierte que la propia normativa interna del PRD prevé que corresponde al órgano de justicia interno la ejecución de sus resoluciones e incluso lo faculta para exigir coactivamente su cumplimiento, al establecer la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionatorio al órgano que no las acate debidamente.

**SUP-JDC-1380/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Además, corresponde a los órganos que emitieron el fallo el vigilar su cabal cumplimiento.

En este contexto, antes de acudir a la jurisdicción federal electoral, los enjuiciantes debieron agotar el procedimiento de ejecución ante el órgano interno de justicia.

Por ello, toda vez que la parte actora cuenta con un procedimiento eficaz al interior de su partido para exigir el cumplimiento de la sentencia emitirá por el órgano interno de justicia, es exigible que lo agote previamente a la promoción de los juicios ciudadanos.

No pasa inadvertido que los enjuiciantes pretenden justificar el salto de instancia aduciendo que se actualiza una excepción al principio de definitividad porque de agotar los medios de defensa internos, la violación a sus derechos político-electorales pudieran tornarse irreparable, dado que el plazo para el registro de candidatos a la representación del partido ante el Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales transcurrió del cinco al nueve de julio del año en curso.

A juicio de esta Sala Superior, lo expuesto por los actores no justifica la procedencia mediante salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del procedimiento de ejecución partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia ni que exista algún sesgo del órgano de justicia partidista, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.



Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁵ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, **de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.**

De tal suerte, no se advierte que el órgano de justicia interna esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores, atendiendo a la afectación que aducen referente a su vulneración al derecho de afiliación.

Consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el procedimiento de ejecución ante el órgano interno de justicia y no se justifica el conocimiento de los mismos mediante salto de instancia**, se debe decretar la improcedencia de los juicios ciudadanos indicados en el rubro.

Con base en lo razonado, se considera que, en el caso, no se justifica que este Tribunal conozca del asunto de manera directa y, por ende, los medios de impugnación son **improcedentes.**

⁵ Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

**SUP-JDC-1380/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Reencauzamiento

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzar** las demandas, para que sea el órgano interno de justicia el que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, lo procedente es remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria los medios de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad**, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista⁶.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados.

SEGUNDO Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁶ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, remítase el asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.